



SENTENCIA DE TUTELA No. 022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343061202200032-00  
**ACCIONANTE:** Miguel Ángel Simarra Peña  
**ACCIONADO:** INPEC

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Miguel Ángel Simarra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.203.216, actuando mediante el agente oficioso GLENEN ALEXANDER ROSS, mayor de edad y ciudadano y residente en Cartagena de Indias, identificado con el número de pasaporte Q1829794 expedido en Canadá, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del INPEC, por la presunta vulneración de su derecho constitucional a la familia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** Derecho a la familia

**B. Pretensiones:**

7. Accionante solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal de Tutela que intervenga de inmediato para proteger su derecho constitucional a la familia mediante la emisión de una Orden que requiera a Accionante INPEC que reubique a Cayetano Grillo Rondon en las instalaciones penitenciarias de San Sebastián de Ternera ubicadas en Cartagena de Indias, donde Accionante podrá visitar con Cayetano Grillo Rondón.

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Indicó que estaban siendo vulnerados sus derechos, citando como sustento fáctico el siguiente:

1. Cayetano Grillo Rondón se encuentra actualmente encarcelado en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (Patio 6, piso 4, celda #34) donde ha estado preso desde al menos el 01/12/2019.
2. El recluso es una figura paterna importante en la vida de accionante y durante los últimos 7 años, una parte significativa de su vida, y lo ha reconocido como su padre, por lo que desea ejercer y disfrutar su derecho de familia, es decir, visitarlo y compartir con él momentos, ocasiones y hechos trascendentales de su vida.

**1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 04 de febrero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante auto del 04 de febrero de 2022, corregido el 07 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante y además previa la advertencia de las consecuencias, se requirió al accionante para que probara la circunstancia física o mental del señor Miguel Ángel Simarra que le impida interponer una acción de tutela directamente, que le obligue a actuar mediante agente oficioso.

Se notificó la acción el 07 de febrero de 2022 y fue contestada mediante memoriales radicados el 9 y 11 de febrero de 2022 por el INPEC.

El agente oficioso NO demostró la circunstancia física o mental del señor Miguel Ángel Simarra que le impida interponer una acción de tutela directamente, conforme a lo indicado en el auto admisorio, no se pronunció.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

En este estado del proceso sería del caso, fijar el problema jurídico para abordar el estudio de la controversia planteada, sin embargo, el Despacho encuentra necesario pronunciarse frente a la legitimación en la causa por activa que ha sido advertido desde el auto admisorio, por lo cual, **previo** a resolver sobre la vulneración de derechos manifestada por el accionante el despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

### **2.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### **2.2 De la legitimación por activa**

En cuanto a la legitimidad del accionante para actuar como agente oficioso del señor Miguel Ángel Simarra Peña, es preciso aclarar que el artículo 86 de la Constitución Política establece como regla general que toda persona puede ejercer la acción de tutela “por sí misma o por quien actúe en su nombre” y el Decreto-Ley 2591 de 1991, establece:

*“ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos*

*fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*

La Sentencia T 821 de 1999 la Corte Constitucional indicó al preguntarse si el apoderado judicial puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela, lo siguiente:

*“Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que “la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.”*

La agencia oficiosa de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-652 de 2008, se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a “garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado”.

De igual manera en la Sentencia T-029 de 1993, se habló sobre los tres principios constitucionales de esta figura “(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>1</sup>, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas,<sup>2</sup> principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”.

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la corte mediante la Sentencias SU-288 de 2016, estableció los siguientes: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; **(ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales;** (iii) **el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y** (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado

En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa y en ese orden, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-004 de 2013 precisó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2º de la Constitución, sobre el enunciado del mismo se pronunció la Corte en sentencia T-011 de 1993 y afirmó que “Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos (art., 2 C.P.) se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico”.

<sup>2</sup> En la Sentencia T-603 de 1992 esta Corte afirmó que la posibilidad del agenciamiento de derechos ajenos en materia de tutela constituye un desarrollo “lógico” del principio de prevalencia de los aspectos sustantivos sobre los aspectos formales. Así también en sentencia T-044 de 1996, la Corte afirmó que con la agencia oficiosa “Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial.”

*“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.*

*Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.”*

Lo anterior quiere decir que, para tener por configurada bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, a la figura de la agencia oficiosa, no solamente basta que quien invoca dicha calidad, exponga una situación o controversia y nada más, todo lo contrario, la decantada jurisprudencia constitucional ha expuesto que del escrito de tutela y de las pruebas que conforman el expediente debe inferirse siquiera que el titular del derecho fundamental vulnerado, se encuentra imposibilitado física y/o mentalmente para ejercer la defensa propia de sus garantías constitucionales, toda vez que de no cumplirse estos dos requisitos, la agencia oficiosa no puede seguir adelante pues la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocerla como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a *“garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado”*<sup>3</sup>.

### **3. Caso concreto.**

De los supuestos fácticos previamente descritos, para el Despacho es claro que el agente oficioso carece de legitimación en la causa por activa por cuanto no corroboró bajo ningún medio los requisitos legales y jurisprudenciales que se han establecido para que le sea reconocida tal calidad, puesto que no acreditó los requisitos mínimos que se requieren bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, que además han sido ampliamente estudiados por la Corte Constitucional para reconocerle la calidad de agente oficioso, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente providencia, aun cuando el despacho requirió a la parte y advirtió en el auto admisorio las consecuencias del incumplimiento de tales requisitos.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la controversia planteada por cuanto no existe legitimidad para actuar por activa y rechazará la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones efectuadas previamente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela presentada por el señor el señor GLENEN ALEXANDER ROSS, mayor de edad y ciudadano y residente en Cartagena de Indias, identificado con el número de pasaporte Q1829794 expedido en Canadá, actuando mediante el agente oficioso de Miguel Ángel Simarra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.203.216, por existir falta de legitimación en la causa por activa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-652 de 2008.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

lms

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ac6ac4850211643eba12b5f03599dd8b279d51b274ae46e4464d445fec9a37**

Documento generado en 17/02/2022 04:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**